

Quito, D.M., 13 de julio de 2022

CASO No. 2778-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2778-16-EP/22

Tema: La presente sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Marcos Alirio Tucanes Chalapud en contra del auto de inadmisión del recurso de casación penal de 11 de noviembre de 2016. Luego del análisis correspondiente, la Corte Constitucional acepta la acción al determinar que se vulneró el derecho a recurrir del accionante por haber sido privado de un recurso legalmente previsto mediante una etapa de admisibilidad previa a la audiencia de fundamentación del recurso, que no contemplaba en la ley.

I. Antecedentes procesales

1. Mediante sentencia de 02 de mayo de 2016, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura: **(i)** ratificó el estado de inocencia de Oliver Francisco Cárdenas Bernal y Dairon Alveiro Benavides Urresta y dispuso el levantamiento de todas las medidas de carácter real y personal en su contra, al igual que su inmediata libertad; **(ii)** declaró la culpabilidad de Oscar Davinson Ortega Solarte, Milton Fuentes López y Marcos Alirio Tucanes Chalapud en el grado de autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 220, numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal¹ (“COIP”) y les impuso una pena privativa de libertad de 17 años y 4 meses, así como una multa de sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general; y, **(iii)** declaró la culpabilidad de Luis Andrés Zambrano Pantoja en el grado de cómplice del delito previsto y sancionado en el artículo 220, numeral 1, literal d) del COIP y le impuso una pena privativa de libertad de 5 años y 8 meses, así como una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general².
2. Inconformes con la decisión, Oscar Davinson Ortega Solarte, Marcos Alirio Tucanes Chalapud y Luis Andrés Zambrano Pantoja interpusieron recurso de apelación.

¹ El artículo 220 numeral 1 literal d) del COIP establecía: “La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: [...] d) Gran escala, de diez a trece años”.

² El Tribunal referido consideró que la infracción se encuentra enmarcada en la agravante del artículo 47 numeral 5 del COIP: “Cometer la infracción con participación de dos o más personas”. La causa fue signada con el No. 10281-2015-01554.

3. El 20 de junio de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura: (i) aceptó parcialmente el recurso de apelación de Marcos Alirio Tucanes Chalapud, reformó la sentencia subida en grado y le impuso una pena privativa de libertad de 10 años, así como una multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general; (ii) aceptó los recursos de apelación de Luis Andrés Zambrano Pantoja y Oscar Davinson Ortega Solarte, ratificó su estado de inocencia y ordenó su inmediata libertad; y, (iii) reformó la pena impuesta a Milton Fuentes López a diez años de privación de libertad³, en virtud del artículo 652 numeral 5 del COIP⁴.
4. Inconforme con la sentencia de 20 de junio de 2016, Marcos Alirio Tucanes Chalapud interpuso recurso extraordinario de casación.
5. El 11 de noviembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional”) inadmitió el recurso de casación aplicando la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia⁵.
6. El 08 de diciembre de 2016, Marcos Alirio Tucanes Chalapud presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de noviembre de 2016, que inadmitió su recurso de casación.
7. El 25 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción y su sustanciación recayó, por sorteo de 17 de mayo de 2017, en la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
8. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 22 de enero de 2021 avocó conocimiento y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe de descargo.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la

³ La Sala Provincial consideró que “la participación de MARCO ALIRIO TUCANES CHALAPUD Y MIGUEL (sic) FUENTES LÓPEZ (no apelante), es conforme a los Arts. 42.1 del COIP, esto es, autores directos, sin la agravante del Art. 47.5 *ibidem* en virtud que la misma se configurará el momento en que participen más de dos personas como dice la norma legal. En cuanto corresponde a los procesados Luis Andrés Zambrano Pantoja y Oscar Davinson Ortega Solarte no se establece responsabilidad alguna”.

⁴ Artículo 652 numeral 5 del COIP: “La impugnación se regirá por las siguientes reglas: [...] 5. Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible aunque medie sentencia ejecutoriada que declarará la culpabilidad”.

⁵ En casación, el proceso se signó con el No. 17721-2016-1102.

República (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

10. El accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de defensa, recurrir el fallo y ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento, así como los derechos a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al debido proceso en cuanto a lo señalado en el artículo 169 de la CRE. Por lo que, solicita: (i) que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, (ii) que se acepte su acción, (iii) que se deje sin efecto el auto impugnado, (iv) que se retrotraiga el proceso al momento anterior a la emisión del auto impugnado y (v) que, previo sorteo, se conforme un nuevo tribunal de la Sala de la Corte Nacional que resuelva su recurso de casación.
11. Sobre la garantía de recurrir, señala que se encuentra reconocida no solo en instrumentos internacionales ratificados por el Estado -como el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, sino también en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE. Al respecto, explica que *“la garantía del derecho al recurso está de manera más reservada para el imputado contra quien se ha dictado una sentencia condenatoria”*.
12. Sostiene que el auto de inadmisión de su recurso de casación vulneró la garantía de recurrir, puesto que *“la Sala Especializada nos niega la posibilidad de fundamentar el recurso propuesto, [por lo que] el órgano jurisdiccional superior no pudo conocer y resolver las alegaciones presentadas por el accionante en contra de la decisión judicial emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, coartándose, por consiguiente, la posibilidad de obtener una sentencia que revise la misma”*. En tal sentido, el accionante considera que *“en el presente caso con la inadmisión del recurso de casación, se nos quita la oportunidad de defendernos y se cierra esta posibilidad por formalidades”*, pese a que el artículo 169 de la CRE establece que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.
13. Asimismo, en relación con el derecho a la defensa, el accionante menciona que *“si revisamos el recurso de Casación; en el Código Orgánico Integral Penal expone textualmente en su Artículo 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá”*.
14. Por otra parte, aduce que el auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues *“para garantizar la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes es necesario que toda decisión judicial esté apegada a derecho, respete la normativa vigente y cuente con una motivación razonable, lógica*

y comprensible. En el presente caso, EL (sic) Auto de inadmisión del recurso de casación [...] con mucho respeto exponemos que nos sentimos vulnerados nuestros derechos puesto que ha sido adoptad[o] sin considerar las disposiciones establecidas en la constitución (sic), Instrumentos Internacionales y las contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta inadmisión al Recurso propuesto atentado (sic) contra la certeza y seguridad con que deben contar las partes procesales respecto de la observancia y sujeción a la normativa vigente y aplicable al caso concreto”.

15. También establece que se vulneró la tutela judicial efectiva, puesto que *“ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues su decisión, al no estar fundada en los principios constitucionales y legales, carece de razonabilidad. En consecuencia, dado que no se puede considerar que el accionante haya recibido una decisión judicial fundada en derecho que tutele sus intereses se ha vulnerado también su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”.*
16. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento y el derecho a la seguridad jurídica, cita el artículo 82 de la CRE y sentencias de la Corte Constitucional sobre el contenido del derecho a la seguridad jurídica y su relación con la garantía del trámite propio de cada procedimiento.
17. Finalmente, el accionante enuncia la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación sin ofrecer argumentos al respecto.

3.2. Argumentos de la parte accionada

18. En oficio No. 0469-SSPPMPPTCCO-CNJ-2021-JBP de 26 de enero de 2021, la Ab. Jessica Burbano Piedra, en calidad de secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, informó que los jueces que dictaron el auto impugnado *“ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia”.*

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

19. Conforme ha quedado anotado, de la revisión de la demanda se verifica que el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica, así como al debido proceso en las garantías de recurrir, de ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento y de defensa.
20. No obstante, esta Corte observa que en relación a los derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento y defensa, el accionante incumple con la carga de brindar una argumentación clara y completa sobre la presunta vulneración, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, que permita a esta Corte

dilucidar, al menos de forma mínima, por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente estos derechos en concreto⁶, por lo que, pese a realizar un esfuerzo razonable, no es posible pronunciarse respecto de ellos.

21. Por otra parte, en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte observa que las alegaciones del accionante se refieren a la falta de motivación del auto impugnado y a la privación del accionante del acceso al recurso de casación. Al respecto, cabe mencionar que en decisiones anteriores, esta Corte ha establecido que por economía procesal, así como para evitar reiteración argumental en el análisis y dotar de contenido específico y claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de las garantías del debido proceso, se podrá direccionar su análisis a la garantía que corresponda para tratarla de forma autónoma⁷. Por ello, sus alegaciones serán reconducidas a las garantías de la motivación y de recurrir.
22. En primer lugar, se analizará si como consecuencia de la aplicación de una fase de admisión previa a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, se vulneró el derecho a recurrir del accionante. En caso de constatar la vulneración de dicha garantía, no será necesario realizar un examen del cargo formulado en relación a la garantía de la motivación.

Sobre el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo

23. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

24. Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este⁸. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de recurrir del fallo.
25. A este menester, el derecho a recurrir se encuentra vinculado con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 1039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2198-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 y No. 005-17-SCN-CC, caso No. 0017-15-CN de 14 de junio de 2017.

jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido⁹.

26. Conforme lo ha reconocido esta Corte Constitucional, aunque el derecho a recurrir no tiene carácter absoluto y el legislador puede configurar el sistema de los distintos recursos procesales¹⁰, “*una vez que el recurso ha sido previsto en el ordenamiento, el derecho a recurrir debe ser comprendido como un derecho a no ser privado arbitrariamente de este*”¹¹.
27. En tal sentido, si bien la interpretación de las normas procesales constituye una cuestión que compete a la justicia ordinaria, el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos¹². Por lo que, la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable¹³.
28. En el presente caso, el accionante alega que se vulneró su derecho a recurrir, puesto que la Sala de la Corte Nacional le negó la posibilidad de fundamentar el recurso de casación.
29. De la revisión del expediente, se observa que se sorteó el tribunal de la Sala de la Corte Nacional el 05 de agosto de 2016¹⁴ y que el 11 de noviembre de 2016 se dictó el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto, sin que se hayan efectuado otras actuaciones procesales. Es decir, la autoridad judicial demandada inadmitió el recurso de casación sin haber convocado a la audiencia en la que se fundamentará el recurso de casación, de conformidad con el artículo 657 numeral segundo del COIP, conforme se analizará a continuación.
30. De acuerdo al decisorio del auto impugnado, el recurso se inadmitió “*al amparo de las reglas generales para la tramitación de los recursos, constantes en el artículo 652 del [COIP], así como de las disposiciones jurídicas específicas al recurso de casación, que se hallan previstas en los artículos 656, 657 y 658 ejusdem, y la Resolución Nro. 10-2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 563, del 12 de agosto de 2015*” (énfasis añadido).

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1591-14-EP/20, 02 de junio de 2020, párr. 25; sentencia No. 8-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 33; sentencia No. 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 24.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹² *Id.*

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

¹⁴ Foja 45 del expediente de casación.

31. Al respecto, el artículo 657 del COIP contiene las reglas de trámite del recurso de casación. Entre ellas, el numeral segundo establece que, después de remitido el proceso a la CNJ, **“El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”** (énfasis añadido). Por lo que, el COIP, de forma expresa, obligaba a los jueces nacionales a convocar a una audiencia de fundamentación en la cual se escuche a las partes, sin que dentro del procedimiento establecido en la ley conste que previo a la audiencia se deba calificar la admisibilidad del recurso de casación.

32. No obstante, el artículo 1 de la resolución No. 10-2015, aplicada por los jueces accionados, incorporó una fase de admisión previa a la audiencia de fundamentación de los recursos de casación en materia penal en los siguientes términos:

*“Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, **corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno”** (énfasis añadido).*

33. Dicha resolución fue declarada inconstitucional por la forma en la sentencia No. 8-19-IN/21 de 08 de diciembre de 2021¹⁵, al considerar que:

*“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante **una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP**, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante (énfasis añadido).*

34. De ahí que esta Corte verifica que, en el presente caso, el accionante, en efecto, fue privado de un recurso legalmente previsto al haberse aplicado una fase de admisibilidad previa a la audiencia de fundamentación no contemplada en la ley penal. Al no haberse convocado a la audiencia correspondiente se impidió al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra, conforme ya señaló este Organismo en la sentencia No. 1679-17-EP/22.

¹⁵ Numeral 1 del decisorio de la sentencia No. 8-19-IN/21: **“Declarar que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma, declaratoria que tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”** (énfasis añadido).

35. Por lo expuesto, esta Corte determina que el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir del accionante.
36. Al verificarse la vulneración de la garantía de recurrir, la Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales.
37. En virtud de la vulneración de la garantía de recurrir encontrada en el auto de 11 de noviembre de 2016, corresponde dejar sin efecto dicha decisión. No obstante, se verifica que el auto impugnado también resolvió un pedido efectuado por Dairon Alveiro Benavides Urresta, quien también fue procesado y respecto de quien fue ratificada su inocencia en sentencia de 02 de mayo de 2016 emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura¹⁶. En tal sentido, corresponde dejar sin efecto el auto impugnado únicamente respecto de la inadmisión del recurso de casación presentado por el accionante, Marcos Alirio Tucanes Chalapud.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.
3. Dejar sin efecto el auto de 11 de noviembre de 2016 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en lo referente a la inadmisión del recurso de casación presentado por Marcos Alirio Tucanes Chalapud.
4. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por Marcos Alirio Tucanes Chalapud, de acuerdo al trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁶ Dairon Alveiro Benavides Urresta solicitó que se disponga “la entrega del vehículo de mi propiedad” que fue retenido en el proceso penal. El auto impugnado requirió al peticionario acudir al tribunal de primera instancia para efectuar el pedido.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL